



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

PROCEDIMIENTO: RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA POR FALTA
GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/005/2023-
PRA-FG

PRESUNTA

RESPONSABLE:

AUTORIDAD

INVESTIGADORA:

COMISARIO PÚBLICO EN EL
INSTITUTO ESTATAL DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS

AUTORIDAD

SUBSTANCIADORA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

FORMULADA EN
ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a trece de agosto de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Morelos, en contra de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de, [REDACTED] [REDACTED], a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público. Se determina que no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] en la comisión de la falta grave consistente en Contratación indebida y Desvío de Recursos; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad investigadora: Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa del Estado de Morelos.

Autoridad substanciadora: Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

de la Contraloría del Gobierno del
Estado de Morelos

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos².

LGRA

Ley General de Responsabilidades
Administrativas.

LRESADMVASEMO

Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de
Morelos.³

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

IPRA

Informe de Presunta

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del
Pueblo"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CIERTEZADA EN
ADMINISTRATIVO

Responsabilidad Administrativa.

INEIEM:

Instituto Estatal de Infraestructura
Educativa del Estado de Morelos.

Presunta responsable:

[REDACTED] [REDACTED]

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés se emitió acuerdo de investigación en la Carpeta de Investigación número [REDACTED] mediante el cual se ordenó dar inicio a las actuaciones correspondientes tendientes al esclarecimiento de los hechos, con el fin de deslindar responsabilidades respecto de probables faltas que hubiesen sido cometidas presuntamente por la ex servidora pública involucrada, lo que derivó de la necesidad de dar cumplimiento al considerando cuarto del acuerdo de calificación de falta administrativa dictado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, dentro del expediente de investigación [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se ordenó de oficio dar inicio a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

la investigación por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas cometidos por la ex servidora pública sujeta al presente procedimiento. Lo anterior en virtud de atribuírsele el nombramiento de la [REDACTED] como Directora Jurídica y Legal, así como al [REDACTED] como Director de Planeación y Seguimiento de Obra, ambos adscritos al INEIEM.

3.1.2 Investigación

a).- En el desarrollo de la investigación el Comisario Público del INEIEM, mediante el oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, solicitó al Director General del INEIEM, la información consistente en:

1. Expedientes personales de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]
2. Dictamen de adjudicación directa por excepción a la licitación pública nacional, que se fundó en el artículo 42, fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, respecto de las obras de reconstrucción que fueron autorizadas dentro del Fideicomiso del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), como parte de las acciones, trabajos y obras prioritarias y urgentes, lo que derivó de la Declaratoria de desastre natural por la ocurrencia del sismo con

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

magnitud siete punto uno (7.1) acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual se enfocó en treinta y tres municipios del Estado de Morelos.

3. Acta de la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del **INEIEM** del año dos mil dieciocho.

b).- Mediante oficio [REDACTED] de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, el Director de Vinculación y Asuntos Legales del **INEIEM**, [REDACTED] en respuesta al requerimiento planteado que se describe en el inciso que antecede, remitió en copia certificada la documentación relativa a los expedientes personales de los [REDACTED]

Así también, el remitente envió copia simple de dictamen de adjudicación directa por excepción a la licitación pública nacional (33 fojas); del acreditamiento y justificación para la excepción a la licitación pública (44 fojas), así como del acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, relativa al ejercicio 2017 (30 copias simples).

Finalmente resalta, en lo relativo al requerimiento del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del **INEIEM** del año dos mil dieciocho, celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, que después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró en la Dirección a su cargo dicha documental, ni información al respecto.



c).- Mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Comisario Público en el **INEIEM** hizo del conocimiento del titular de la Unidad de Órganos de Vigilancia de la Secretaría de la Contraloría, sobre los hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas cometidos por [REDACTED] en lo que respecta al periodo durante el cual estuvo fungiendo como [REDACTED]

d).- Mediante oficio [REDACTED] del quince de marzo del dos mil veintitrés, el Comisario Público del **INEIEM**, [REDACTED] solicitó al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Morelos, copia certificada de la Primera Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del **INEIEM** del año dos mil dieciocho, celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

e).- En respuesta al requerimiento referido, la titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, informó que de acuerdo a lo informado por el Director General de Vinculación y Enlace de la Secretaría de Educación, no se encontró en dicha unidad administrativa la constancia requerida.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



f).- Mediante oficio [REDACTED] del once de abril del dos mil veintitrés, el Comisario Público del **INEIEM**, [REDACTED] solicitó al Director General del **INEIEM** diversa información y documentación.

g).- En respuesta a dicho requerimiento, mediante el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Director de Vinculación y Asuntos Legales del **INEIEM**, proporcionó lo siguiente en copia certificada:

1. Recibos de nómina del periodo de febrero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil dieciocho, respecto de los [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora Jurídica y Legal y Director de Planeación y Seguimiento de Obra, respectivamente, ambos adscritos al **INEIEM**.
2. Del manual de organización del **INEIEM** vigente en el ejercicio dos mil dieciocho.
3. Tabuladores de sueldos del **INEIEM**, vigentes del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
4. Actas de Gobierno del **INEIEM** en las que se refiere, fueron aprobados los tabuladores de referencia.

h).- Adicionalmente, mediante oficio [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, el Comisario



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

Público del **INEIEM** requirió al Director General del **INEIEM** diversa información relacionada con los hechos materia de la investigación.

i).- En respuesta a dicho requerimiento, mediante el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Director de Vinculación y Asuntos Legales del **INEIEM**, proporcionó lo siguiente en copia certificada:

1. Copia certificada de los fallos de los contratos del FONDEN, celebradas en el ejercicio 2018.
2. Información relativa al salario autorizado en el ejercicio 2018 para las plazas de Director General, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento del **INEIEM**, misma información que refiere en términos del memorándum con número [REDACTED] de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del **INEIEM**.

j).- Mediante oficio [REDACTED] de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, el Comisario Público del **INEIEM**, nuevamente requirió al Director General del **INEIEM** diversa información relacionada con los hechos materia de la investigación.

⁴ Visible a fojas 342 a 467 del expediente que se resuelve.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

ADMINISTRATIVA

REALIZADA EN ADMINISTRATIVA

k).- En atención a dicho requerimiento, el Director de Vinculación y Asuntos Legales del **INEIEM**, mediante oficio [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, remitió copia certificada del expediente laboral de la presunta responsable [REDACTED].⁵

3.1.3 Calificación de faltas administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés⁶, la autoridad investigadora emitió **ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**, del cual se desprende que dicha autoridad determinó en su punto **PRIMERO** de acuerdo, la existencia de las **faltas administrativas graves**, atribuidas presuntamente a [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Como consecuencia de lo referido, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**⁷, en el que se imputa a [REDACTED] respecto de su carácter de [REDACTED] las faltas administrativas relativas a contratación indebida y desvío de recursos, previstas en los artículos 59 y 54 respectivamente de la **LGRA**, destacando que en ambos casos se trata de la presunta comisión de faltas graves.

⁵ Visible a fojas 489 a 550 del expediente que se resuelve.

⁶ Visible a fojas 552 a 555 del expediente que se resuelve .

⁷ Visible a fojas 557 a 560 vuelta del expediente que se resuelve.



3.2. Procedimiento en sede administrativa.

El informe de presunta responsabilidad fue recibido por la autoridad sustanciadora, en términos del acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés⁸, de lo que se advierte que le fue asignado el número de expediente [REDACTED] así, en continuación del procedimiento, con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se emitió por parte de la autoridad substanciadora, el Acuerdo de Admisión de IPRA⁹, mediante el cual se instruyó el emplazar a la presunta responsable a efecto de que comparezca a la audiencia inicial, planteada para las diez horas del día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en la que finalmente tuvo verificativo la precisada audiencia¹⁰.

Como consecuencia del desahogo de la audiencia en comento, la autoridad substanciadora con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, emitió el acuerdo¹¹ mediante el cual determinó, con base en lo que dispuesto por el artículo 209, fracción I, de la LGRA, la remisión a este Tribunal, a efecto de que se resuelva lo correspondiente respecto de la presunta responsabilidad que se le tribuye a la [REDACTED] lo anterior en virtud de que las faltas que se le imputan han sido consideradas como graves.

⁸ Visible a foja 561 del expediente que se resuelve.

⁹ Visible a fojas 562 a 565 del expediente que se resuelve.

¹⁰ Visible a fojas 583 a 584 del expediente que se resuelve.

¹¹ Visible a foja 585 del expediente que se resuelve.

3.3 Procedimiento jurisdiccional.

Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés se tuvo por presentada a la autoridad substanciadora, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, con el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave seguido ante dicha sede administrativa bajo el número de expediente [REDACTED] habiéndose radicado la misma ante ésta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el número de expediente **TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG**, ordenándose hacer saber la llegada de los autos a las partes involucradas toda vez que fue determinada la admisión del procedimiento administrativo en mención.

3.3.1 Admisión de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés dictado en el procedimiento que se resuelve, se proveyó sobre las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; concretamente, las ofrecidas por la **autoridad investigadora** y la **presunta responsable**, teniendo al respecto lo siguiente:

En lo que respecta a la presunta responsable, se tienen las siguientes pruebas:

1.- Las pruebas documentales que se relacionan con el punto segundo de las excepciones y defensas hechas valer, las que



se encuentran integradas en el expediente conformado por la **autoridad investigadora** y que consisten en lo siguiente:

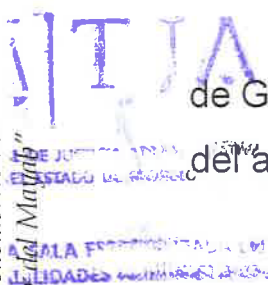
1.1.- Los oficios número [REDACTED] así como [REDACTED] ambos documentos de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (contenidos en el expediente de investigación a folios 108 y 16);

1.2.- El acta de la Primera Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del **INEIEM** celebrada el día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho;

2.- La presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano, en lo que favorezca a los intereses de la denunciada; probanza que relacionó con todos y cada uno de los apartados de su contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y

3.- La instrumental de actuaciones, consistente en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo aquello que le favorezca. Prueba que se relacionó con todos y cada uno de los apartados de su contestación al **IPRA**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Pueblo"



Por cuanto a las pruebas que fueron ofertadas por la autoridad investigadora (Comisario Público del INEDEM), se tuvieron las siguientes:

Documentales públicas consistentes en:

1.- Oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la **presunta responsable** en su carácter de [REDACTED]

2.- Oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la **presunta responsable** en su carácter de [REDACTED]
[REDACTED]

3.- Oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED]
[REDACTED] titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación;

4.- Oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por el cual el entonces Director de Vinculación y Asuntos legales del INEDEM, [REDACTED]
[REDACTED], proporcionó información requerida consistente en las Actas de Fallo de licitaciones por adjudicación directa que se detallan:

[REDACTED]	
[REDACTED]	

[illegible]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A

5.- Oficio número [REDACTED] del primero de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Vinculación y Asuntos Legales del INEDEM, [REDACTED]

6.- Oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Vinculación y Asuntos Legales del INEDEM, [REDACTED];

7.- Oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Vinculación y Asuntos Legales del INEDEM, [REDACTED];

8.- Oficio número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés suscrito por el Director de Vinculación y Asuntos Legales del INEDEM, [REDACTED];

9.- La presuncional, lógica, legal y humana, que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de la autoridad investigadora y al propio Estado; prueba que la relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el IPRA, y

10.- La instrumental de actuaciones, que consiste en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo lo que favorezca a dicha autoridad investigadora.

Por otra parte, en vía de pruebas requeridas para mejor proveer, se determinó la siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

1.- Informe de autoridad a cargo del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que:

Exhiba copia certificada del expediente personal de

[REDACTED] quien fungió como [REDACTED]
[REDACTED]

En ese tenor, en el mismo acuerdo en que se acordó lo relativo a las pruebas, se señalaron las once horas del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro para el desahogo de las pruebas ofrecidas que han sido referidas; en tal sentido, y tomando en cuenta que las pruebas ofrecidas por las partes, en general se tratan de documentales, informes, presuncionales e instrumentales, sin que se hubiese advertido objeción alguna al respecto, se tuvieron por desahogadas, siendo que las mismas deberán considerarse y valorarse al momento de resolución del asunto.

Conforme a dicho plazo concedido para formular los alegatos correspondientes, mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la autoridad investigadora formulando los alegatos que consideró pertinentes; Por otra parte, se declaró precluido el plazo

[Handwritten signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
REALIZADA EN
ADMINISTRATIVA

concedido a la autoridad substanciadora para el mismo efecto, toda vez que no formuló alegatos al respecto.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho para formular alegatos por parte de la presunta responsable, en virtud de no haberlos generado en el término que le fue concedido, hecho lo anterior, se declaró cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 1, 30, inciso A), fracciones I y II de la **LORGTJAEMO**; 8, fracción VII, y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 3, fracción XXVII, 9, fracción IV, y, 12, de la **LGRA**.

Toda vez que los preceptos en mención estipulan que el **Tribunal**, está dotado de plena jurisdicción en la Entidad, atribuyéndose específicamente al suscrito Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas, la facultad de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta grave, como acontece en el caso que se imputa a la ex servidora pública [REDACTED] la denominada **DESVÍO DE RECURSOS**, así como la relativa a **CONTRATACIÓN INDEBIDA**,

consideradas de naturaleza grave por los artículos 54 y 59 respectivamente de la **LGRA**.

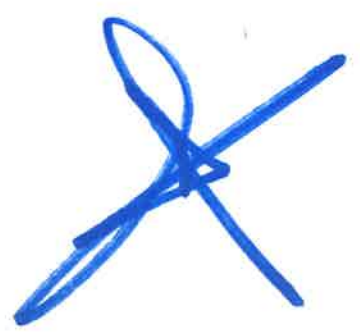
5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL
PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen a los **presuntos responsables** involucrados, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LEGITIMADA EN
ADMINISTRATIVO



los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹²

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

¹² Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



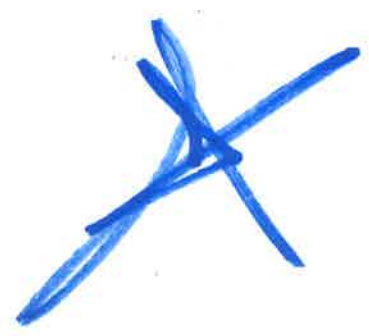
Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”¹³

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no

¹³ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo qué, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que a la **presunta responsable** se le notificó el inicio del procedimiento, fue informada de la acusación que pesaba en su contra, se le indicaron los hechos que se le imputaron; fue asistida por defensores legales; esto es, contó con la asistencia legal a través de personas con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyeron.

De igual forma, a la **presunta responsable** se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de alegar. Conforme a las constancias de autos, se observa que rindió por escrito su declaración, ofreciendo pruebas¹⁴ y designando representantes legales, sin que en su

¹⁴ Foja 575 a la 562.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

momento procesal hubiera formulado alegatos al tenérsele por precluido su derecho¹⁵.

5.1 CONTEXTO NORMATIVO.

Es de señalarse que gramaticalmente, el término **corrupción** se refiere a un fenómeno de desnaturalización o desviación de ciertos parámetros de comportamiento. En este sentido, la corrupción pública, implica una degradación de lo público en lo privado¹⁶; relacionado con lo anterior, tenemos que la **corrupción pública** desvía el interés general hacia intereses privados, desconociendo normas jurídicas o éticas. De tal forma, la corrupción confunde las esferas pública y privada mediante la inserción de intereses privados en los actos públicos¹⁷.

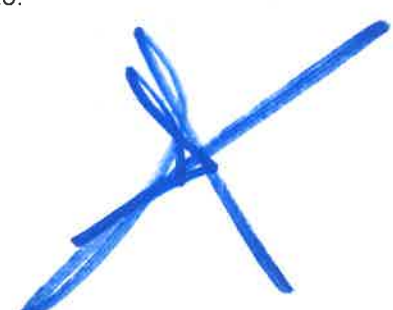
Así, la **corrupción** es uno de los fenómenos más graves que afecta el estado de derecho en la actualidad, pues supone el quebrantamiento de los principios esenciales sobre los que se asienta todo régimen democrático, multiplicando la desigualdad, la arbitrariedad y la injusticia, minando así la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Esto se expone para contextualizar el actual marco

¹⁵ Acuerdo visible a fojas 659 y 660.

¹⁶ CORTINA, en: LAPORTA SAN MIGUEL/ ÁLVAREZ, La Corrupción política, 1997, 266.

¹⁷ JIMÉNEZ DE PARGA, en: LAPORTA SAN MIGUEL/ ÁLVAREZ, La Corrupción política, 1997, 141; VIRGIONI, Crímenes excelentes, 2004, 258; GARZÓN VALDÉS, en: CARBONELL / VÁSQUEZ, Poder, derecho y corrupción, 2003, 26.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Pueblo"



jurídico de combate a la corrupción, el cual emergió el veinticuatro de julio de dos mil quince, con la suscripción de nuestro país, conjuntamente con ciento setenta y seis Estados, de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, instrumento internacional de carácter amplio destinado a combatir el flagelo de la corrupción en todo el mundo, que no solo pone en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, el desarrollo sostenible y el estado de derecho, sino que constituye también un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hizo esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella.

En este instrumento internacional, los Estados parte se obligaron a adoptar medidas eficaces para prevenir la **corrupción**, tipificar como delito los actos de corrupción y asegurar el cumplimiento efectivo de la ley, cooperar con otros Estados parte en la aplicación de leyes de lucha contra la corrupción y prestarse asistencia mutua en la restitución de los activos obtenidos mediante la corrupción.

Por otra parte, además de disponer que se adopten medidas eficaces en cada una de esas esferas concretas, el artículo 5 de dicha Convención, ha establecido las obligaciones más generales que debe cumplir cada Estado parte:

a) Formular y aplicar o mantener en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

b) Establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción; y

c) Procurar evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

Además, por virtud del artículo 6 del mismo instrumento normativo, cada Estado está obligado a garantizar la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción mediante la aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5, y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas.

Ante este deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de mayo de dos mil quince**, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como **la institución** adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

INSTITUTO

ESTADO EN

ADMINISTRATIVO



la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento.

Dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

En cumplimiento a lo anterior, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

En el artículo transitorio segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se estipuló que dentro del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

año siguiente, las Legislaturas de las entidades federativas, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

En este contexto se expidió la **LGRA**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**; la **LRESADMVASEMO**, la **LORGTJAEMO**, y, la **LJUSTICIAADMVAEM**, publicadas el **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Así, para el cumplimiento del fin principal que es el combate a la corrupción, se establecieron las conductas de servidores públicos y particulares que se consideran "de corrupción", ergo, se tipifican como faltas administrativas.

El sistema de **responsabilidades administrativas** encuentra su base en el artículo 109 fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que los **servidores públicos y particulares** que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y

deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”

“IV. Los **tribunales de justicia administrativa** impondrán a los **particulares** que intervengan en actos vinculados con **faltas administrativas graves**, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones...”

Del dispositivo se obtiene que en general, la **responsabilidad administrativa se define como aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

Los **principios** señalados a su vez se entienden definidos de la siguiente manera:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

De **legalidad**, que implica que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme al derecho vigente. En otros términos: todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal en sentido material, la que a su vez, debe ser acorde a las disposiciones de fondo y forma consignadas en nuestra constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSA FIRMADA EN
LA SECRETARÍA DE

De **honradez**. Es un principio de moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir ni contraponer la finalidad de la función pública con los intereses particulares, ni obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgue, a cambio de la realización de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados.

De **lealtad**. Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor. Cabe señalar que específicamente la lealtad de los servidores públicos debe ser para con nuestro país, con la ciudadanía, con la misión y visión de la dependencia, órgano desconcentrado u entidad, en la que desempeñen su empleo, cargo o comisión.

De **imparcialidad**. Este principio se encuentra contenido

en el artículo 17 constitucional, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Trasladado ese principio a la actuación de los servidores públicos, implica que no puedan hacer excepción de personas en la tramitación de algún acto administrativo, ni tampoco discriminar a los particulares en razón de sexo, raza, religión, entre otros; en este caso, el servidor público debe carecer de motivación personal alguna en todo acto administrativo que realice en ejercicio de sus funciones públicas, ya que de existir algún conflicto de interés éste se deberá excusar para conocer del mismo.

De **eficiencia**. Este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio al bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo.

Por su parte, el **CÓDIGO DE ÉTICA Y REGLAS DE INTEGRIDAD A LAS QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, en sus preceptos, 1 al 5, ha establecido su observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, regulando los principios, valores y reglas de integridad que deben regir el quehacer de los servidores públicos en el ejercicio de sus



funciones.

En cuanto a los **principios**, además de los señalados, contempla los siguientes valores:

Disciplina. Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos;

Profesionalismo. Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento la disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegaren a tratar;

Objetividad. Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad;

Transparencia. Las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia;

Rendición de cuentas. Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía;

Competencia por mérito. Las personas servidoras públicas deberán ser seleccionados para sus puestos, de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

Eficacia. Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y



claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación;

Integridad. Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar, y,

Equidad. Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

Asimismo, como **valores del servicio público**, contempla:

Cooperación. Las personas servidoras públicas colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones;

Entorno Cultural y Ecológico. Las personas servidoras

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"
TJA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

públicas en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural de cualquier Nación y de los ecosistemas del planeta; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras;

Equidad de Género. Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales;

Igualdad y no Discriminación. Las personas servidoras públicas prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo;

Interés Público. Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva;

Liderazgo. Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública;

Respeto. Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público, y

Respeto a los Derechos Humanos. Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios aplicables a dichas prerrogativas, como lo son:

a) **Universalidad**, según el cual los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSSECRETARÍA DE JUSTICIA EN
EL ESTADO DE MORELOS

b) **Interdependencia** que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;

c) **Indivisibilidad** que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y

d) **Progresividad** que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

Finalmente, como **REGLAS DE INTEGRIDAD**, establece:

Actuación pública. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público;

Información pública. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación conforme al principio de transparencia y resguarda la documentación e información gubernamental que tiene bajo su responsabilidad;

Trámites y servicios. El servidor público que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función participa en la prestación de trámites y en el otorgamiento de servicios, atiende a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial;



Cooperación. El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, coopera con la dependencia o entidad en la que labora y con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores intrínsecos a la función pública, en el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio a la sociedad.

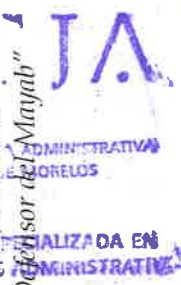
Desempeño permanente con integridad. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad; y,

Comportamiento digno. El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, se conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública.

Así, la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, al respecto sustenta el siguiente criterio federal:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA¹⁸

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.”

Sin embargo, de acuerdo con el precepto supremo en comento, no solo los **servidores públicos** son sujetos de responsabilidad administrativa, sino también los **particulares** que intervengan en actos vinculados con el servicio público, que se consideran como faltas administrativas de naturaleza grave.

El artículo 108 Constitucional, define como servidor público a toda aquella persona que desempeña un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los

¹⁸ Registro digital: 2016267. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o A.56 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2013, Tcmo III, página 1542. Tipo: Aislada.



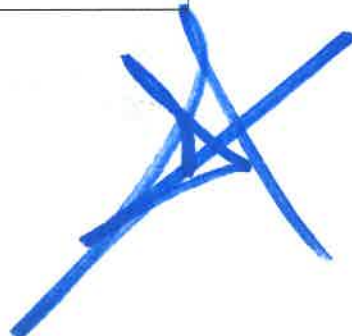
servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Por tanto, por exclusión, se consideran particulares el resto de las personas que no se encuentren en la hipótesis del precepto constitucional.

En este contexto, para la resolución de las faltas administrativas de naturaleza grave, en los artículos 9, fracción IV, 12, 14, de la **LGRA**; 8, fracción VII, 11 y 13, de la **LRESADMVASEMO**, atribuyeron competencia al **Tribunal**.

En el Título Tercero, Capítulo II, de la **LGRA**, se establecieron las conductas de los **servidores públicos** que son sancionadas como faltas administrativas graves, y que en lo específico se señalan las relativas a la imputación que se hace a la presunta responsable:

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA
Artículo 54 LGRA Desvío de recursos públicos	Servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos , sean materiales, humanos o financieros sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables. Se considerará desvío de recursos públicos , el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
EN
COMUNICACIÓN

	créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo. (PÁRRAFO ADICIONADO DE ACUERDO AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE)
Artículo 59 LGRA Contratación indebida	El servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional. Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios. (PÁRRAFO ADICIONADO DE ACUERDO AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE).

5.2 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Una vez establecido el contexto jurídico, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el artículo 196 de la **LGRA**, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

Las causas de improcedencia establecidas en el precepto, son las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del



procedimiento no fueran de **competencia** de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria** pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **no se advierta la comisión de Faltas administrativas**, y

V. Cuando se **omita** acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el presente caso la ex servidora pública sujeta a procedimiento no planteó de forma específica alguna de dichas causas; no obstante, del estudio oficioso no se aprecia la actualización de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este **Tribunal**, cuenta habida que de conformidad con el artículo 74, de la **LGRA**, las infracciones consideradas como **faltas graves**, prescriben en siete años a partir de su comisión; en consecuencia, si los hechos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Milagro"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
RECONOCIDA EN
ADMINISTRATIVO

imputados a la presunta responsable se verificaron en el año dos mil dieciocho, la prescripción causará sus efectos hasta el año dos mil veinticinco.

De igual manera, la **competencia** de las autoridades **investigadora y sustanciadora**, se aprecia correcta de conformidad con los artículos 13, fracciones I, III, VI, VII y X, y, 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos¹⁹, toda vez que los hechos controvertidos involucran a una ex servidora pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

¹⁹ "Artículo 13. A la persona titular de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas o denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General y la Ley de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;...

...III. Practicar las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley General o la Ley de Responsabilidades, de que tenga conocimiento por la presentación de quejas o denuncias, así como aquellas que le instruya la persona Titular de la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción, así como informar a dicha Unidad, en su caso, el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca. Para efectos de esta atribución, podrá emitir cualquier acuerdo de trámite y llevar a cabo toda clase de diligencias;...

...VI. Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, de conformidad con la Ley General y Ley de Responsabilidades;

VII. Solicitar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la Ley General y Ley de Responsabilidades, incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refieren la Ley General y Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía o tratamiento de datos personales que corresponda, conforme a dichas disposiciones;...

...X. Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluido el de conclusión y archivo del expediente cuando así proceda, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa para turnarlo a la autoridad substanciadora, en el que se incluirá la calificación de la falta administrativa;..."

"Artículo 16. A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las atribuciones que le imponga la Ley de Responsabilidades y la Ley General, en su caso, como autoridad sustanciadora y resolutora;

II. Dictar los acuerdos, determinaciones y resoluciones, en los procedimientos que se substancien en el ámbito de su competencia;..."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

Tampoco se aprecia que las faltas administrativas que nos ocupan, **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria.**

En otro tenor, se aprecia que el **IPRA** emitido por la **autoridad investigadora** obra perfectamente bien identificado en el presente sumario; por tanto, no existe improcedencia en ese sentido.

Como consecuencia de lo analizado, no existe impedimento alguno para la prosecución del estudio del presente asunto.

6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

La **autoridad investigadora**, conforme al **IPRA** imputó a

lo siguiente:

“...

INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS CUALES COMETIÓ LAS FALTAS.

De los elementos de convicción allegados por esta autoridad, nos permite concluir que se encuentra acreditada presuntivamente la falta administrativa atribuible a

[REDACTED] consistente en contratación indebida, prevista por el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que si de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” con fecha veintiséis de junio de dos mil

trece vigente hasta el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, no estaban creadas ni contempladas las Unidades Administrativas denominadas Dirección Jurídica y Legal y Dirección de Planeación y Seguimiento de Obra, es evidente que la citada ex servidora pública [REDACTED], presuntivamente es responsable de contratación indebida ya que nombró a [REDACTED] como Director de Planeación y Seguimiento de Obra, del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa y a [REDACTED] como Directora Jurídica y Legal del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, mediante los oficios con números [REDACTED] y [REDACTED], ambos de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, encontrándose impedidos por disposición legal.

Asimismo se encuentra acreditada presuntivamente la falta administrativa atribuible a [REDACTED] consistente en desvío de recursos, prevista por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que al haber nombrado a [REDACTED] como Director de Planeación y Seguimiento de obra, del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa y a [REDACTED] como Directora Jurídica y Legal del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa mediante los oficios con números [REDACTED] y [REDACTED], ambos de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, autorizó los pagos de nómina de las citadas personas dentro de los siguientes periodos el primero de los mencionados en el periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho al quince de noviembre de dos mil dieciocho y de la segunda de los nombrados, del veintiocho de febrero al cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables, ya que el pago de sus remuneraciones evidentemente fueron en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, a sabiendas de que no existían los cargos dentro de la Estructura Orgánica del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa.

”

De lo transcrito se obtiene que la autoridad investigadora imputa a [REDACTED] en el desempeño del cargo que ocupó como [REDACTED] de forma relacionada, una contratación indebida con un desvío de recursos, en razón de que se estima que de forma indebida



nombró a [REDACTED], así como a [REDACTED]
[REDACTED] respectivamente, para ocupar y desempeñar
un cargo que no se encontraba dentro del organigrama relativo
al **INEIEM**, lo que se convierte en una indebida contratación y
un desvío de recursos en razón de que se pagaron las
remuneraciones correspondientes no obstante de que el cargo
que les fue conferido, Director de Planeación y Seguimiento de
Obra, y Directora Jurídica y Legal del **INEIEM**, no se
encontraba dentro del organigrama de dicha institución, lo que
agrega la falta consistente en que las remuneraciones que les
fueron cubiertas se encontraban fuera de los tabuladores al
efecto aplicables.

En tal sentido, la **autoridad investigadora** allegó al
expediente administrativo originado en la etapa a su cargo,
diversos elementos de prueba que acreditan la participación
de [REDACTED] y [REDACTED]
en diversas Actas de Fallo de diversas licitaciones, cuya
relación ha sido detallada al señalar las pruebas que fueron
ofertadas por la autoridad investigadora.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración de la
presunta responsable, en primer término, se desprenden
argumentos relativos a una imprecisa, retroactiva e ilegal
calificación de las supuestas faltas cometidas, en tanto que no
se encuentra debidamente fundada y motivada la falta que se

TJA
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
REALIZADA EN
ADMINISTRATIVA
MORELOS

le imputa relativa a la contratación indebida a que se refiere el artículo 59 de la **LGRA**.

Al respecto, de manera precisa alega que no se acreditan los elementos que conforman el tipo administrativo que se le imputa, aunado a la cuestión de señalar una aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio, tomando en consideración que el segundo párrafo del artículo 59 de la **LGRA** fue adicionado conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a lo que debe estimarse que la supuesta falta cometida de contratación indebida, ocurrió el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Circunstancia que también señala respecto de lo relativo al artículo 54 de la **LGRA**, al señalar que debe tomarse en cuenta que el párrafo segundo de dicho dispositivo que se le pretende aplicar, fue adicionado mediante Decreto publicado el doce de abril de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, por lo que resulta improcedente que se aplique retroactivamente dicha porción normativa en cuanto a los hechos que se le atribuyen de forma indebida.

Aunado a ello, resalta de manera conjunta en relación a las faltas que se le imputan, contratación indebida y desvío de recursos respectivamente, que no se encuentran acreditados los elementos de las faltas administrativas en comento, por consecuencia, resalta que la **autoridad investigadora** no logró acreditar la totalidad de los elementos de los tipos que configuran la falta administrativa imputada en términos de lo que consta en el expediente de investigación correspondiente;



así también, refiere que no se advierte que con la supuesta falta administrativa que le pretende imputar, se hayan causado daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, ni se ofrecieron medios de convicción para acreditar dicho extremo, por lo que no se acredita la falta administrativa.

6.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

Es importante señalar que conforme al texto del artículo 135²⁰, de la LGRA, que consagra el **principio de presunción de inocencia** de los imputados, corresponde a la **autoridad investigadora**, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

En este tenor, se reitera que la autoridad investigadora, en su IPRA, ofreció las siguientes pruebas:

²⁰ Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

1.- Oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la probable responsable en su carácter de Directora General del INEIEM;

2.- Oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la probable responsable en su carácter de Directora General del INEIEM;

3.- Oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación;

4.- Oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por el cual el entonces Director de Vinculación y Asuntos legales del INEIEM, [REDACTED] proporcionó información requerida consistente en las Actas de Fallo de licitaciones por adjudicación directa que se detallan:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

5.- Oficio número [REDACTED] del primero de marzo de dos mil veintitrés suscrito por el Director de Vinculación y Asuntos Legales del INEDEM, [REDACTED]

6.- Oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés suscrito por el Director de Vinculación y Asuntos Legales del INEDEM, [REDACTED]

7.- Oficio número [REDACTED], de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés suscrito por el Director de Vinculación y Asuntos Legales del INEDEM, [REDACTED]

8.- Oficio número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés suscrito por el

Director de Vinculación y Asuntos Legales del **INEIEM**, [REDACTED]
[REDACTED]

9.- La presuncional, lógica, legal y humana, que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de la **autoridad investigadora** y al propio Estado, prueba que la relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el **IPRA**, y

10.- La instrumental de actuaciones, que consiste en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo lo que favorezca a dicha **autoridad investigadora**.

Documentales de carácter público que se consideran auténticas conforme a lo dispuesto por el artículo 159, de la **LGRA**, por lo que resultarían aptas respecto de su consideración para acreditar:

La presunta responsabilidad de [REDACTED]
[REDACTED] en cuanto a las faltas de contratación indebida y desvío de recursos como consecuencia, tal y como ha sido referido al señalar la fijación de los hechos controvertidos, tomando en consideración que el nombramiento de los CC. [REDACTED] como Directora Jurídica y Legal, y a [REDACTED] como Director de Planeación y Seguimiento de Obra, fueron realizados presuntamente en contra de las disposiciones legales aplicables, toda vez que si de acuerdo al Estatuto Orgánico del **INEIEM**, que estuvo vigente hasta el día seis de noviembre de dos mil diecinueve,



dichas plazas no estaban consideradas dentro de la estructura orgánica del **INEIEM**, por lo que los nombramientos fueron generados en contravención a la realidad jurídica y administrativa del **INEIEM**, incurriendo así, en las faltas administrativas que se imputan a la **presunta responsable**.

De igual manera, la autoridad investigadora ofreció las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales se desahogan por su especial naturaleza jurídica.

Por otra parte, a la probable responsable le fueron admitidas las pruebas consistentes en:

Las pruebas documentales que consisten en lo siguiente:

1.- Los oficios número [REDACTED] así como [REDACTED] ambos documentos de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho;

2.- El acta de la Primera Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del **INEIEM** celebrada el día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho;

3.- La presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano, en lo que favorezca a sus intereses, probanza que

relacionó con todos y cada uno de los apartados de su contestación al **IPRA**, y

4.- La instrumental de actuaciones, consistente en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo aquello que le favorezca. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los apartados de su contestación al **IPRA**.

Conforme a lo anterior, es de señalarse, respecto de las documentales ofrecidas como pruebas, que las mismas se consideran de igual manera de naturaleza pública; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 159 de la **LGRA**, destacando respecto de las mismas que la **presunto responsable** pretende justificar esencialmente con dichas documentales, que las acciones cuya calificación ha sido estimada como falta grave en su contra (contratación indebida y desvío de recursos) se encuentran plenamente sustentadas conforme a las atribuciones conferidas al titular de la Dirección General del **INEIEM**, así como en lo referente a la autorización generada mediante acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] emitido en la primera sesión ordinaria de la H. Junta de Gobierno del **INEIEM**, celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, resaltando al respecto, que de acuerdo a la información proporcionada vía informe por parte de la Dirección General del **INEIEM**, así como por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos, dicha documental no se encontró en los archivos correspondientes a las unidades administrativas requeridas,





circunstancia que será estimada al momento de generar las consideraciones previas a la resolución.

A su vez, a la **presunta responsable** le fueron admitidas las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Finalmente, para mejor proveer, esta Sala ordenó el desahogo de la prueba consistente en informe de autoridad a cargo de la Dirección General de Recurso Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que exhibiera copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] por lo que habiendo sido remitida la información y documentación requerida, se señala respecto de dicho informe de autoridad, que el mismo tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 131 y 159, de la **LGRA**.

6.2 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los

principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”²¹

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa**

²¹ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./L. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.



previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”
(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por la presunta infractora, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.3 Análisis de la Responsabilidad Administrativa imputada a la [REDACTED]

En concepto de la **autoridad investigadora** y sustanciadora respectivamente, en el caso que nos ocupa, se configuran las infracciones administrativas denominadas contratación indebida y, consecuentemente, desvío de recursos, faltas administrativas que se consideran graves de acuerdo a lo estipulado en los artículos 59 y 54 de la **LGRA**, en razón de los hechos y razones apuntadas que han sido transcritas, y que se especifican, tal y como ya se ha señalado, en el **IPRA** desplegado en relación al asunto que nos ocupa.

Ahora bien, la **presunta responsable** sujeta a procedimiento, al emitir su declaración y contestación respecto de los hechos que se le imputan en el **IPRA**, refirió que no es factible aplicarle las normas en las que se determina su presunta responsabilidad, tomando en consideración que la

TJA
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

porción normativa que se estaría actualizando, en su perjuicio, entró en vigor con fecha posterior a la comisión de los hechos cuya calificación deriva en falta administrativa grave conforme a los dispositivos legales señalados, lo que señala con independencia de que estima que sus actos se encuentran debidamente sustentados conforme a las atribuciones conferidas al cargo que desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] así como a la condición de la autorización que al respecto fue determinada por la H. Junta de Gobierno del **INEIEM** en la primera sesión ordinaria del ejercicio fiscal dos mil dieciocho que ha sido referida en el apartado de pruebas y valoración de éstas, respectivamente.

Agrega además, que en relación a los tipos administrativos que se le imputan, no se encuentran reunidos los elementos correspondientes de la infracción que corresponde a cada precepto legal, enfatizando que la autoridad investigadora no estableció en el **IPRA**, cómo es que se actualiza cada uno de los elementos del tipo administrativo, siendo que únicamente se enfocó en la transcripción literal de los artículos en relación con la narración de supuestos hechos, lo que equivale a que no se señalaron en su totalidad los elementos del tipo, lo que implica el que no se analizaron de forma minuciosa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, y con ello, en relación a la hipótesis normativa, señalar el verbo rector que de manera individual se actualiza por cada una de las faltas administrativas que se le atribuyen, para lo cual se debió haber realizado el desglose de cada uno de los elementos y su respectiva justificación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

Conforme a lo señalado, una vez que han sido analizadas las pruebas ofrecidas por la **autoridad investigadora**, por la **presunta responsable**, así como la totalidad de las constancias que integran el sumario, se arriba a la conclusión en primer lugar, de que la falta administrativa denominada **contratación indebida**, a que se refiere el artículo 59 de la **LGRA**, no se encuentra acreditada respecto de los hechos que se imputan a la [REDACTED]

Lo anterior en virtud de que, en el análisis de los elementos que integran el tipo administrativo referido tenemos lo siguiente:

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Al respecto, tenemos los siguientes elementos:

TJA
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Pueblo"
CIRCUITO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE MORELOS
CIRCUITO ADMINISTRATIVO

- Que se trate de un servidor público;
- Que éste autorice actos como la contratación, selección, nombramiento o designación de servidores públicos o personas jurídicas colectivas ...
- Que dichas personas se encuentren impedidas por disposición legal o inhabilitadas por resolución de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión, o para ser contratados en el servicio público...
- Que las personas inhabilitadas se encuentren inscritas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional...
- Que intervenga o promueva, directa o indirectamente, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

El tal sentido, el primer elemento del tipo sí se encuentra acreditado, en virtud de que quedó demostrado el carácter de ex servidora pública de la **presunta responsable**, toda vez que de las constancias se desprende precisamente que ocupó el cargo de [REDACTED] o que coincide incluso con la confesión que realiza la implicada en relación a la emisión de los oficios que contienen los nombramientos cuya expedición es materia de análisis en el presente procedimiento.

Por cuanto al resto de los elementos de dicho dispositivo tenemos lo siguiente:



Que dicho servidor público autorice de manera indebida cualquier tipo de contratación, selección, nombramiento o designación, cuestión que en el presente caso ocurrió, puesto que quedó acreditado que la presunta responsable emitió los nombramientos contenidos en los oficios [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por medio del cual designó a [REDACTED] como Directora Jurídica y Legal del **INEIEM**; así como el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por medio del cual designó a [REDACTED] como Director de Planeación y Seguimiento de Obra del **INEIEM**, señalando que los mismos quedaron soportados en las atribuciones del cargo que ocupaba, refiriéndose en tal sentido los artículos 8, fracción XI²², 12, fracciones XV, XVI y XVII²³ del Decreto [REDACTED] por el cual se creó el **INEIEM**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos número [REDACTED] de fecha [REDACTED] en relación con el Decreto [REDACTED] por el que

²² ARTICULO *8°.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

XI.- Examinar y, en su caso, aprobar los asuntos que el Director General someta a su consideración;

²³ ARTICULO *12.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

XV.- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero no a voto;
XVI.- Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos de los Directores Técnico, Administrativo y Jurídico;
XVII.- Designar al demás personal del organismo y removerlo cuando exista causa justificada;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto antes referido, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos número cuatro mil setecientos diecisiete del diecisiete de junio del año dos mil nueve, y artículos 10, fracción XI²⁴, 13, fracciones XII y XVI²⁵ del Estatuto Orgánico del **INEIEM**, reformado el veintiséis de junio de dos mil trece, en relación con el acuerdo número [REDACTED] correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del **INEIEM**, celebrada con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Si bien es cierto que en lo relativo a la aprobación del Acuerdo respectivo para emitir los nombramientos por parte de la H. Junta de Gobierno del **INEIEM**, las unidades administrativas respectivas refirieron no haberlas localizado, no queda acreditado que la falta de dicho documento sea atribuible a la implicada en el presente procedimiento, ya que no se acreditó con diversos medios de convicción el hecho de que no se hubiese celebrado la referida sesión, o incluso, la falta o extravío de dicho documento cuya responsabilidad sea atribuible a dicha persona, por lo que si la **autoridad**

²⁴ Artículo 10. La Junta será el máximo órgano del Instituto, además de las señaladas en el Decreto de creación y las que le confiere la Ley Orgánica, le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
XI. Analizar y, en su caso, aprobar los asuntos que el Director General someta a su consideración;

...
²⁵ Artículo 13. El Director General del Instituto, será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta de la persona titular de la Secretaría Coordinadora de sector, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...
XII. Someter a la Junta la designación y remoción de las personas titulares de las Unidades Administrativas del Instituto;

...
XVI. Validar los proyectos ejecutivos en materia de Infraestructura Física Educativa, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;



investigadora no delimitó tal circunstancia, es factible considerar, atendiendo al principio de inocencia que rige en favor de la implicada, y que se contempla en el artículo 135 de la **LGRA**, que no se le puede imputar tal cuestionamiento. Consecuentemente, no es factible hablar de una contratación indebida por parte de la **presunta responsable**, en tanto que no ha sido acreditado en tal manera.

Aunado a ello, en lo que respecta al tercer elemento que consiste en que se hubiese contratado, designado, nombrado o seleccionado a quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, elemento que no queda de ninguna manera acreditado, puesto que no hubo cuestionamiento alguno respecto a la inelegibilidad de las personas que fueron objeto de los nombramientos atribuidos a la **presunta responsable**, por lo que no queda acreditado este otro elemento, ya que incluso, no se agregó prueba alguna que acreditara que por cuestión de sanción, las personas nombradas estuviesen inscritas en tal sentido en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional.

Ahora bien, en lo que respecta a los elementos que derivan del segundo párrafo del artículo 59 de la **LGRA**, cabe señalar que el mismo fue adicionado mediante Decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, entrando en vigor dicha porción normativa, al día siguiente, conforme lo señala el artículo Primero Transitorio del propio Decreto.

De tal forma, independientemente de que se advierte que no se reúnen los elementos de dicha porción, en razón de que no se dispone o se advierte que la selección, nombramiento o designación de las personas materia de los nombramientos cuestionados, haya sido en función de intereses de negocios, también es de resaltar que en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la irretroactividad de los efectos de las normas, así como en relación a la seguridad jurídica, resulta inaplicable para establecer responsabilidad alguna a cargo de la **presunta responsable**; lo anterior tomando en cuenta que los hechos que constituyen la supuesta falta grave que refieren en su contra, fueron cometidos en fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, resultando inaplicable en relación con la implicada [REDACTED]

[REDACTED] en tanto que implica una cuestión sustancial que involucra la situación jurídica de la persona, por lo que se estima que el precepto constitucional en comento al establecer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, limita las facultades señaladas para las autoridades en cuanto a los perjuicios que puedan provocarse a determinada persona con la aplicación de una ley, en relación con hechos que tuvieron verificativo con anterioridad a su vigencia; es decir, que la garantía de irretroactividad de la ley impone la fijación de que la norma aplicable a un hecho



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

determinado será la que se encuentre vigente al momento en el que se produjo el mismo.

Por otra parte, en lo que respecta a la falta administrativa de **desvío de recursos**, cuyos elementos deben configurar necesariamente la falta administrativa contemplada en el artículo 54 de la **LGRA**, resulta fundamental tomar en consideración que de acuerdo a dicho dispositivo, el tipo administrativo desglosa diversos elementos que es importante tomar en cuenta para efecto de poder individualizar la calificación de la conducta que se somete al análisis y determinación de la responsabilidad, por lo que tenemos en la especie lo siguiente:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Conforme al texto de dicho artículo tenemos que para la configuración del tipo administrativo se deben tomar en cuenta los siguientes elementos que implican hipótesis diversas, las cuales necesariamente se tienen que colmar de forma



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

específica para efecto de poder determinar la responsabilidad del sujeto a procedimiento, elementos a saber:

- Que se trate de un servidor público;
- Que éste autorice actos para la asignación de recursos...
- Que solicite actos para la asignación de recursos ...
- Que realice actos para la asignación de recursos...
- Que los recursos públicos sean materiales...
- Que los recursos públicos sean humanos...
- Que los recursos públicos sean financieros...
- Que sea sin fundamento jurídico...
- Que sea en contraposición a las normas aplicables
- Se considera desvío de recursos públicos:
- El otorgamiento...
- la autorización...
- Para sí...
- para otros...
- Del pago de una remuneración...
- En contravención a los tabuladores aplicables...
- Otorgamiento o autorización para sí o para otros...
- De pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro...
- Liquidaciones por servicios prestados...
- Préstamos o créditos no previstos en la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Como se puede observar, bajo el desglose y análisis del dispositivo legal en comento, y considerando los argumentos esgrimidos para iniciar el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa por parte de la **autoridad investigadora**, así

ab



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

como los argumentos expresados en el propio **IPRA**, se advierte una generalidad de hechos de los que deriva el señalamiento de probable responsabilidad por falta grave en que incurrió la persona implicada y que equivaldría al tipo administrativo de desvío de recursos, en razón de que al haber realizado, supuestamente de forma indebida, los nombramientos del personal señalado adscrito al **INEIEM**, autorizó los pagos de nómina correspondientes a los periodos durante los cuales estuvieron prestando sus servicios, siendo evidente que esto se realizó en contravención con los tabuladores aplicables, a sabiendas que no existían los cargos materia de los nombramientos dentro de la estructura del **INEIEM**, de tal manera, conforme a las disposiciones aplicables, es inconcuso que no es suficiente el hecho del señalamiento de ciertas conductas, así como la transcripción del contenido de las normas que se refieren, sino que bajo los principios del debido proceso es fundamental realizar de forma precisa el desglose de los elementos del tipo administrativo respecto de la **presunta responsable**.

Aunado a lo anterior, también resulta necesario hacer el señalamiento de la fuente obligacional de la que deriva la falta o las faltas que concretamente se le imputa a la **presunta responsable** en razón de la circunstancia de ex servidor público, cuestión que va de la mano con el señalamiento específico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, lo que resulta de vital importancia en atención a que el tipo administrativo que se le

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

pretende imputar prevé diversas hipótesis de realización alternativa, resultando convencionalmente necesario el señalamiento de la hipótesis que en tal caso se actualiza, y con ello el verbo rector que específicamente corresponde al sujeto a procedimiento del presente expediente que se resuelve, debiendo concatenar lo anterior con los datos de prueba exactos y precisos con que se acredita la conducta que se le reprocha, atendiendo a la hipótesis concreta que se le señale.

Lo contrario a lo señalado, equivale a una clara violación al principio de tipicidad y el derecho a una defensa adecuada, situación que encuentra sustento en el criterio compartido que a continuación se señala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: X.2o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayan"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA EN
DERECHO ADMINISTRATIVO

Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior tomando en consideración que en el contexto de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, implica, bajo el aspecto de tipicidad, que si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad en tal sentido, debe señalarse con precisión como es que el actuar del servidor público encuadra directamente en la hipótesis normativa que previamente se encuentra establecida, sin que sea permitido hacerlo por analogía ni por mayoría de razón, ya que de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos del sujeto a procedimiento, por lo que no se encuentran acreditados los elementos que hagan derivar en responsabilidad específica derivada de lo dispuesto por el artículo 54 de la **LGRA**.

En tal sentido, por cuanto a los elementos del tipo que se señalan, y tomando como antecedente lo relatado en el análisis de la diversa falta imputada a la **presunta responsable**, consistente en contratación indebida, tenemos lo siguiente:

Ha quedado acreditado que se trata de hechos cometidos, en este caso, por la **presunta responsable** durante el tiempo en que ocupó el cargo de [REDACTED]

En lo que respecta a la acción de solicitar o realizar actos para la asignación o desvío de recursos públicos de cualquier



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

naturaleza en contraposición a las disposiciones legales aplicables, se señala que si la conducta atribuida deviene de una relación relativa a una remuneración, se trata de una situación autorizada necesariamente por la Junta de Gobierno del **INEIEM**; lo anterior en virtud de la atribución específica que tiene dicho órgano colegiado y que se advierte del artículo 10, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, el cual le confiere la atribución de revisar, supervisar y, en su caso, aprobar dentro de los plazos correspondientes, el presupuesto anual de ingresos y egresos del siguiente año fiscal y su ejercicio, aunado a ello, destaca para el presente caso, que en la parte final de dicha fracción, puede la Junta de Gobierno, ordenar la práctica de auditorías internas y externas y tomar las medidas de control que estimen necesarias.

De lo que se puede concluir, que las asignaciones de recursos para cubrir las remuneraciones señaladas, no fueron autorizadas por la **presunta responsable**, faltando así el acreditamiento de dicho elemento, lo anterior con independencia de que no ha quedado acreditado que ésta haya cometido la falta de contratación indebida a que se refiere el artículo 59 de la **LGRA**, tal y como ha sido señalado en líneas que anteceden.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo párrafo del artículo 54 de la referida **LGRA**, se señala que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos

ESPECIALIZADA EN
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

independientemente de que no quedó acreditada la conducta de **contratación indebida**, ni la acción de autorizar u otorgar remuneración alguna para sí o para otros, por consecuencia tampoco se puede señalar que se haya contrariado lo establecido por los tabuladores aplicables al personal del **INEIEM**, por lo que no se cumpliría ninguno de esos elementos que establece dicha hipótesis normativa.

Independientemente de lo señalado, es de tomarse en cuenta también, que el segundo párrafo del citado artículo 54 de la **LGRA**, fue adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, entrando en vigor dicha porción normativa al día siguiente, conforme lo señalan las reglas transitorias del propio Decreto, por lo que cabe resaltar que en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la irretroactividad de los efectos de las normas, así como con la seguridad jurídica, resulta inaplicable para establecer responsabilidad alguna a cargo de la **presunta responsable**.

Lo anterior tomando en cuenta que los hechos que constituyen la supuesta falta grave que refieren en su contra, fueron cometidos en fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, resultando inaplicable en relación con la implicada [REDACTED] en tanto que implica una cuestión sustancial que involucra la situación jurídica de la persona, por lo que se estima que el precepto constitucional en comento al establecer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo alguno en perjuicio de persona alguna, limita las facultades señaladas para las autoridades en cuanto a los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG

perjuicios que puedan provocarse a determinada persona con la aplicación de una ley, en relación con hechos que tuvieron verificativo con anterioridad a su vigencia; es decir, que la garantía de irretroactividad de la ley impone la fijación de que la norma aplicable a un hecho determinado será la que se encuentre vigente al momento en el que se produjo el mismo, por lo que no resulta aplicable dicha porción normativa del artículo 54 de la **LGRA**, para determinar responsabilidad alguna a cargo de la **presunta responsable**.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que de ninguna manera se acredita que la probable responsable hubiese causado perjuicio a persona alguna o al servicio público.

Por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ²⁶

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su

²⁶ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.²⁷

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

²⁷ Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Registro digital: 172433



En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

6.4 Decisión respecto de la conducta atribuida a la

[REDACTED]

Toda vez que no se acreditaron los elementos configurativos de las infracciones administrativas denominadas **CONTRATACIÓN INDEBIDA Y DESVIO DE RECURSOS**, previstas en los artículos 59 y 54, de la **LGRA**, se absuelve a la ciudadana [REDACTED] respecto de la comisión de dichas faltas administrativas en relación con los hechos imputados por la **autoridad investigadora**.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para

TJA

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

[Handwritten signature]

conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **contratación indebida y desvío de recursos públicos** previstas en los artículos 59 y 54 respectivamente, de la **LGRA**, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dichas conductas**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, actuando con el Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, quien da fe.



MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

[Handwritten signature in blue ink]

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIO DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ADSCRITO A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[Handwritten signature in blue ink]

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas Adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/005/2023-PRA-FG, promovido por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de la ciudadana [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de falta grave durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el trece de agosto del año dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRPC

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"